



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-069/2019-08

PROMOVENTE:

----- ACUERDO -----

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico el cinco de agosto del año en curso, al que recayó el folio de entrada 681, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente SCG/DGNAT/DN-069/2019-08, a través del cual la  
por su propio derecho ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sustentando su reclamación en la orden de aseguramiento del bien inmueble ubicado en el

Una vez analizado el contenido del escrito que se provee, y acorde con los registros y controles implementados por esta Dirección de Normatividad, se advierte que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la promovente presentó ante esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, reclamación por responsabilidad patrimonial por la misma presunta actividad irregular, radicándose dicha reclamación bajo el expediente número CG/DGL/DRRDP-074/2018-011, misma que fue resuelta por la entonces Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la extinta Dirección General de Legalidad mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se determinó desechar por notoriamente improcedente la acción resarcitoria intentada, por ser esta una autoridad incompetente, toda vez que la promovente pretendía entre otras cosas que se llevara a cabo la entrega material del inmueble ubicado en

así como las pertenencias que se encontraban en el inmueble antes citado, por lo tanto pretendía convertir una acción resarcitoria en una vía alternativa de control de legalidad respecto del aseguramiento del inmueble materia de la reclamación intentada en el expediente supra citado.

Cabe mencionar que posteriormente con fecha 3 de enero del año que corre la reclamante promovió recurso de inconformidad ante la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de esta Secretaría, resolviéndose mediante acuerdo emitido en fecha ocho de enero del presente año en el cual se declaró el desechamiento por ser notoriamente improcedente dicho recurso, siendo así que subsiguientemente interpuso recurso de amparo con número del cual conoció el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, siendo este resuelto en el sentido de que se sobreseía dicho amparo por no haber transgresión por parte de las autoridades señaladas como responsables a la esfera jurídica de su actuar, es decir no habían actuado fuera de la normatividad aplicable, así mismo determinaron que no era la vía idónea para intentar el citado recurso, ya que para solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal es necesario agotar el principio de definitividad, lo cual no sucedió en el caso que se narra, siendo referido que la instancia previa al amparo era ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México lo cual como ya se dijo fue motivo para el sobreseimiento del juicio de amparo en mención, posteriormente la

Interpuso recurso de revisión de amparo, al cual se le asignó el número juicio en el que se dictó resolución que confirmó la sentencia del juicio de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-069/2019-08  
PROMOVENTE:

amparo<sup>1</sup> y sobreseyó el mismo, por lo cual al haber agotado todas las instancias a las que podía recurrir la promovente esta Autoridad tiene que al no existir instrumento alguno que modifique o revoque el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho emitido por esta Dirección se puede concluir que dicho instrumento es válido y por ende, surte efectos jurídicos plenamente se tiene que sigue causando los efectos decretados en el mismo.-----

Visto lo anterior, esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de esta Secretaría, considera que no ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria intentada por la A, mediante el escrito que se provee, toda vez que la reclamación planteada se ubica dentro del supuesto normativo previsto por el artículo 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dispone:

*“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:(...)  
III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular;...”*

Lo anterior es así, en razón de que como se señaló en párrafos precedentes, tanto en el escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, como en el ingresado el cinco de agosto del año en curso, la B sustenta su reclamación en el presunto daño ocasionado por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en virtud de la orden de aseguramiento del bien inmueble ubicado en el

derivada de las averiguaciones número FCH/CUH-2/T2/00752/11-03 ACUM y FCH/CUH-2/T2/00752/11-03RI emitidas por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; de donde se deduce claramente que la reclamación que hoy nos ocupa versa sobre los mismos hechos y la misma actividad administrativa irregular que dedujo la promovente en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, contenido en el expediente número CG/DGL/DRRDP-074/2018-11, el cual culminó con la emisión del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que al ser materia de otro procedimiento de reclamación que a la fecha se encuentra resuelto, y no se ha notificado a esta Dirección de la emisión de resolución o acuerdo alguno por Autoridad competente que revoque o modifique el acuerdo con que se resolvió el supra citado procedimiento, resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia invocada. En conclusión, es indudable que el multicitado acuerdo de improcedencia de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, recaído al procedimiento de responsabilidad patrimonial CG/DGL/DRRDP-074/2018-11, aún se encuentra vigente, y por ende la obligación para esta autoridad de invocarlo como hecho notorio en el presente acuerdo, de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

<sup>1</sup> Amparo C resuelto por el Décimo Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-069/2019-08  
PROMOVENTE:

supletoria por disposición expresa del artículo 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; tal circunstancia impide a esta autoridad volver a emitir pronunciamiento alguno en torno a lo ya reclamado y resuelto.-----

Atento a la conclusión alcanzada, esta Dirección de Normatividad **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el escrito que se provee, a través del cual la ..... promueve reclamación por responsabilidad patrimonial en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; lo anterior, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que en esencia facultan a esta Autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia las reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular; hipótesis normativa que en la especie se actualiza conforme a las razones y consideraciones que han quedado asentadas en párrafos precedentes, y de ahí que esta Autoridad no esté legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada.-----

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA**

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 258 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

AFOR/GECH/SFDC